

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

UNIVERSAL FITNESS
EQUIPMENT, INC
Recurrente

v.

MUNICIPIO DE
BARCELONETA

Recurridos

KLRA201501230

Revisión Administrativa
procedente de la
Oficina Secretaria
Municipal, Junta de
Subastas, Municipio
de Barceloneta

Sobre:
SUBASTA 2015-2016,
numero 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros Universal Fitness Equipment, Inc. (en adelante “Universal” o “recurrente”), mediante recurso de revisión administrativa. Solicita que se deje sin efecto cierta subasta llevada a cabo por el Municipio de Barceloneta (en adelante “Municipio”). La parte recurrente entiende que la subasta debió adjudicársele y que la notificación que emitió el Municipio carece de los datos requeridos por ley para que haya transparencia en el proceso y para que se pudiera recurrir de la determinación adecuadamente.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 13 de octubre de 2015 el Municipio de Barceloneta publicó en el periódico Primera Hora un edicto para la Subasta Número 2, Serie 2015-2016. En el edicto se informó que habrían de recibirse

propuestas para varios renglones, incluyendo la adquisición de equipo para el gimnasio municipal que se identificó en el Renglón 6.

Hemos examinado un documento intitulado *Solicitud de Propuesta (SDP) para la Adquisición de Equipo para el Gimnasio Municipal ubicado en el Barrio Pueblo del Municipio de Barceloneta*. De dicho documento se desprende que el Municipio ofreció una detallada descripción de los equipos que pretendía comprar y de los documentos que se requerirían a cada licitador. Además, el Municipio específico, en el acápite “VII” del documento, cuáles serían los criterios para evaluar las propuestas recibidas. A esos efectos, se daría una puntuación específica para cada criterio, a saber, 15 puntos por el diseño, 15 puntos por el tiempo de ejecución, 10 puntos por la experiencia de la empresa, 50 puntos por lo que llamaron “aspectos importantes” y 10 puntos más por lo que llamaron “conformidad con los requisitos establecidos”. Con respecto al criterio de los “aspectos importantes”, el Municipio indicó que “este criterio será evaluado comparativamente entre todos los licitadores. El licitador que mejor se ajuste a las especificaciones, condiciones y requerimientos, le será otorgada con el máximo de puntos para esta sección, [...], los demás licitadores recibirán una puntuación proporcional a esa cantidad.”¹

Realizada la subasta, el Municipio envió a la parte recurrente una carta en la que se le informaba que “por ser lo de más [sic] beneficios para el Municipio de Barceloneta [la subasta] fue adjudicada a favor de Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc.”² El Municipio también informó a Universal que tenía 10 días laborables para acudir ante este Tribunal y, si así lo deseaba, 5 días laborables para presentar ante el Municipio una solicitud de

¹ Véase, pág. 33 del apéndice del recurso.

² Véase, pág. 1 del apéndice del recurso.

reconsideración. Según el Municipio, de no tomarse acción con respecto a la reconsideración en 3 días laborables, el término para recurrir ante este foro comenzaría a decursar al cabo de esos 3 días.

El Municipio acompañó su carta con una *Resolución* en la que indicó que se había tomado en cuenta la puntuación de los cinco criterios básicos “sin darle mayor importancia el costo de los equipos.”³ Así, adjudicó la subasta a la compañía Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc., a pesar de que el postor que ofreció el precio más económico fue la parte recurrente. Concretamente, surge de la *Resolución* recurrida que licitaron tres compañías: Equipex International por \$267,956.89; Universal Fitness Equipment, Inc., por \$258,046.95; y la compañía agraciada, Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc., por \$287,490.33.

La *Resolución* incluyó una tabla en la que se indicó qué puntuación recibió cada licitador en los renglones de diseño, tiempo de ejecución, experiencia, aspectos importantes y en conformidad con los requerimientos y propuesta de mantenimiento. Según la tabla, Equipex International recibió un total de 86 puntos; Universal Fitness Equipment, Inc. recibió un total de 93 puntos; y la agraciada, Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc., recibió un total de 99 puntos. Cabe destacar que en el renglón de “aspectos importantes y en conformidad con los requerimientos”, Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc., obtuvo los 50 puntos ofrecidos, mientras que Universal obtuvo 45 puntos y Equipex International 40 puntos.

Inconforme con la adjudicación de la subasta, Universal Fitness Equipment, Inc., acude ante nosotros mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Además de quejarse de que la notificación de la adjudicación de subasta resulta insuficiente,

³ Véase, pág. 2 del apéndice del recurso.

también plantea que los 6 puntos de diferencia entre ellos y la compañía agraciada no justifican la diferencia de casi \$30,000.00 que Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc. cotizó en exceso.

II.

A. Las Subastas

Está establecido que el procedimiento de subasta es vital para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771 (2006). La buena administración de un gobierno es una virtud de la democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección, para proteger intereses y dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa. RBR Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999).

Las subastas gubernamentales tienen que proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y persiguen minimizar los riesgos de incumplimiento. El proceso de subasta gubernamental se debe caracterizar por fomentar la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posibles y así, adjudicar la subasta al mejor postor. Dicho proceso debe estar supeditado al interés de proteger los fondos públicos. Aluma Const. v. A.A.A., 182 D.P.R. 776 (2011).

A pesar de todo lo anterior, los procedimientos de subastas son informales y que su reglamentación y términos serán los establecidos por la agencia. Véase, Sección 3.19 de la Ley Núm. 170-1998, según enmendada, conocida con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A., sec. 2101 et seq., establece que. 3 L.P.R.A. sec. 2169.

En lo que se refiere a las subastas efectuadas por los municipios, éstas se rigen por la Ley Núm. 81-1991 (Ley Núm. 81), según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. 4001 *et seq.* dicha ley establece las normas generales para la adquisición de servicios y bienes. Además, le requiere a los municipios que posean una Junta de Subastas para adjudicar los procedimientos de adquisiciones. 21 L.P.R.A. secs. 4501-4504.

Nada impide que la agencia o junta rechace la oferta más económica, siempre y cuando su determinación esté desde los parámetros de razonabilidad. Tal es el caso de la adquisición de bienes o servicios de alto contenido técnico y sofisticación, en los cuales la valoración de la tecnología y de los recursos humanos ofrecidos resulta primordial. Caribbean Communications v. Pol. De P.R., 176 D.P.R. 978 (2009); 21 L.P.R.A. sec. 4506.

B. La Revisión Judicial de las Adjudicaciones de Subastas

De otra parte, la adecuada notificación de la adjudicación de una subasta está íntimamente ligada al debido proceso de ley. Como mínimo, la notificación de la subasta adjudicada tiene que incluir la siguiente información: “los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad; y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.” L.P.C. & D., Inc. v. A.C., 149 D.P.R. 869, 879 (1999); Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, *supra*, 153 D.P.R. 733, 743-744 (2001); 21 L.P.R.A. sec. 4506.

Con una notificación adecuada, se logra: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los

parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *L.P.C. & D. Inc. V.A.C.*, supra, citando a Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 272–273 (1987).

III.

Hemos examinado cuidadosamente la *Resolución* en la que se notifica la adjudicación de subasta impugnada. Es evidente que la notificación es insuficiente. En primer lugar, la notificación se limita a informar la puntuación que se le otorgó a cada licitador en los distintos renglones, mas brilla por su ausencia una explicación sobre por qué unos recibieron puntuaciones más altas que otros. En este tipo de notificación no basta con informar la puntuación otorgada. Es menester que se informe cuáles fueron los factores que llevaron a la Junta a otorgar esa puntuación. Ni el Panel, ni los licitadores, podemos conocer por qué a Fitness for Life Caribbean, LLC, Inc. se le otorgaron los 50 puntos completos en el criterio de “aspectos importantes” y a los demás no. Queda el lector preguntándose en qué fallaron los demás. Sin esas explicaciones, de nada sirve conocer cuál fue la puntuación que se obtuvo, como tampoco es posible conocer por qué un licitador fue favorecido sobre otro.

Evaluada la *Solicitud de Propuesta (SDP) para la Adquisición de Equipo para el Gimnasio Municipal ubicado en el Barrio Pueblo del Municipio de Barceloneta*, el Panel nota que todos los criterios son claros y que cualquier persona de inteligencia promedio tendría noticia de cuál es el factor a evaluarse. Por ejemplo, todos sabemos a qué se refiere la Junta cuando indica que evaluará la

experiencia del licitador, cuando indica que evaluará el diseño, o cuando indica que evaluará el tiempo de la entrega de la mercancía. Lo mismo no puede decirse con respecto al criterio de “aspectos importantes”.

Al respecto, el Municipio indica que dicho criterio sería “evaluado comparativamente entre todos los licitadores. El licitador que mejor se ajuste a las especificaciones, condiciones y requerimientos, le será otorgada con el máximo de puntos para esta sección, 50 puntos, los demás licitadores recibirán una puntuación proporcional a esa cantidad.” Nos parece evidente que este criterio al que se le otorgó la puntuación de 50 puntos—la mayor de todas—es lo suficientemente enrevesado, ambiguo y poco claro para apartarse de las normas de transparencia que deben permear todos los procesos de subasta. Cabe preguntarse qué criterios se tomarán en cuenta para decidir quién se ha “ajustado mejor”. También, cuál habría de ser la fórmula matemática para calcular la “puntuación proporcional” que debe dársele a los demás. En fin, la adjudicación de la subasta cuestionada tiene serias deficiencias que nos impiden validarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y, como consecuencia, ordenamos la anulación de la adjudicación del Renglón 6 de la Subasta 2, Serie 2015-2016.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono y correo electrónico. Luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones